



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05559-2009-PHC/TC
LIMA
GIOVANNI DANTI GAMARRA PUERTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Nancy Mora Herrera a favor de Giovanni Danti Gamarra Puertas contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 2 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

§. *Demanda*

Con fecha 17 de diciembre de 2008 doña Beatriz Nancy Mora Herrera interpone demanda de hábeas corpus a favor de Giovanni Danti Gamarra Puertas la cual dirige contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, señor Leonardo Caparros Gamarra, el Director de la Oficina Regional Penitenciario – INPE, con la finalidad de que la Autoridad Administrativa ordene el inmediato traslado del favorecido al Establecimiento Penal de Piedras Gordas – Distrito de Ancón, a efectos de que el favorecido sea intervenido quirúrgicamente.

Refiere la recurrente que al favorecido se le diagnosticó la enfermedad de *pseudo artrosis infectada fémur derecho*, existiendo informes médicos que señalan la urgencia de la intervención quirúrgica de alto riesgo, por lo que solicitó el traslado del beneficiario al Establecimiento Penal de Ancón para que reciba la atención médica adecuada, sin que a la fecha el ente emplazado haya dado respuesta a su solicitud, lo que afecta a sus derechos a la dignidad y a la integridad física.

§. *Investigación sumaria*

Realizada la sumaria investigación los demandados argumentan de modo general que el traslado del beneficiario al Establecimiento Penitenciario de Ancón ya ha sido ejecutado por las autoridades penitenciarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§. Resolución de primera instancia

Concluida la etapa indagatoria del presente proceso el A-quo resuelve declarar infundada la demanda por considerar que con el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de Ancón se pone de manifiesto que no existe afectación alguna al derecho fundamental cuya tutela se pretende.

§. Resolución de segunda instancia

Elevado el expediente ante la Sala Superior de Lima, se resuelve revocar la sentencia de primera instancia y reformándola la declaran improcedente por considerar que en el caso de autos había operado la sustracción de la materia.

III. FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que el juez constitucional ordene a la autoridad penitenciaria el inmediato traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario La Capilla – Puno al Establecimiento Penitenciario Piedras Gordas de Ancón – Lima, a fin de que sea intervenido quirúrgicamente, caso contrario se pone en riesgo la integridad física de éste.

§. Algunas precisiones respecto al hábeas corpus

2. Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que éste Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas, supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la *norma normarum*) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional.
3. La afirmación efectuada en el considerando precedente tiene como sustento normativo el artículo 200° inciso 1) de la Constitución Política del Perú que ha previsto lo siguiente: “... *La acción de hábeas corpus... procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos...*”. Siguiendo dicha orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte *in fine* del último párrafo del artículo 25° ha precisado que: “... *También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio...”.

4. Este modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de tipologías los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de este Colegiado bajo las siguientes modalidades:

- Hábeas Corpus Reparador.

“...Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros...” (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC).

- Hábeas corpus restringido.

“...En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido “(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se la limita en menor grado’. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.”. Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito...” (STC 10101-2005-PHC, FJ 1).

- Hábeas corpus correctivo.

“... El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados.

Por ello, es legítimo que ante la afectación de tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como



consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo...” (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

- Hábeas corpus preventivo.

“...Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp. 3171-2003 HC/TC)...” (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).

- Hábeas corpus traslativo.

“... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido...” (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

- Hábeas corpus instructivo.

“...Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición...” (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

- Hábeas corpus innovativo.

“... Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Beláunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado” ...” (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

- Hábeas corpus conexo.

“... Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados...” (STC 2663-2003-PHC/TC).

5. Consecuentes con ello, este Colegiado estima que la pretensión de tutela solicitada por la recurrente en beneficio del favorecido, resulta ser una materia que se encuentra tutelada por el hábeas corpus correctivo.

§. *Los derechos fundamentales y sistema penitenciario*

6. La Constitución señala en su artículo 139°, inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto *“la reeducación, rehabilitación e incorporación del penado a la sociedad”*. A ello, debe agregarse que el artículo 1° señala que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*
7. En consecuencia, no es arriesgado afirmar que nuestra Constitución recoge la **teoría de la prevención especial y general de la pena**¹, según la cual la persona humana no pierde su condición de sujeto de derecho *por mor* de su internamiento en un establecimiento penitenciario. Antes bien, las normas antes glosadas permiten concluir que la ejecución de la pena no sólo debe dejar intactos los atributos que se derivan directamente de la personalidad del recluso (si bien con las limitaciones propias que conlleva todo régimen penitenciario) sino que, además, debe orientarse a obtener su plena resocialización o reinserción en la sociedad.
8. Y es que, como lo ha señalado este Tribunal, *“[...] el haber sido procesado por la comisión de un delito y obligado a cumplir una sanción por tal hecho no supone ser estigmatizado; por el contrario, durante el período de reclusión el Estado tiene la obligación de que esa persona sea rehabilitada para que su incorporación en la sociedad se torne más fácil y realmente efectiva y eso sólo se puede llevar a cabo si su permanencia en el establecimiento penitenciario es digna”*.²
9. Es en atención a estas consideraciones que no puede ser de recibo aquella postura según la cual las cárceles serían espacios vetados a la vigencia de los derechos fundamentales. En realidad, en ningún caso el ejercicio del *ius puniendi* puede justificar la existencia de zonas liberadas a la vigencia de la Constitución, como quiera que ello sería tanto como negar la supremacía de esta última. Por lo demás, no puede olvidarse que la esencia de los derechos fundamentales radica precisamente en la fuerza expansiva que éstos despliegan en todos los aspectos de la vida social, independientemente del contexto específico en que aquellos se apliquen.

¹ Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0019-2005-PI/TC, FF. JJ. 38.
² STC N.º 01575-2007-PHC/TC, FF. JJ. 17.

10. Ahora bien, es verdad que la comisión de un delito debe ir acompañada necesariamente del reproche penal impuesto desde el Estado, pues de esta forma se pone a la sociedad a salvo de los peligros y se genera en ella un importante sentimiento de confianza en el sistema de justicia. Pero lo que no se puede tolerar, desde ningún punto de vista, es que bajo dicho argumento se terminen vulnerando los derechos fundamentales de las personas que purgan condena, o se encuentran internados en establecimientos penitenciarios lo cual sólo podría significar una extralimitación del *ius puniendi* ejercido por el Estado.
11. La pena no es, por tanto, una venganza que el Estado deba aplicar retributivamente al condenado, como tampoco es un título habilitante para desconocer sus derechos fundamentales. Y es que así como las personas no pierden su condición humana o su dignidad por el hecho de purgar condena en un penal, así tampoco la protección de sus derechos puede ser vista como una 'concesión' o una 'gracia' que pueda otorgarse discrecional o excepcionalmente, o cuando las circunstancias así lo aconsejan. Antes bien, conviene tener en cuenta que si algo caracteriza a los derechos fundamentales, ello es precisamente que su aplicación no hace distinciones entre las personas que son sus titulares. Mal haríamos, por tanto, entendiendo que la protección de los derechos de los reclusos significa atentar contra los fines que persigue la pena en el Estado constitucional de Derecho, del mismo modo que sería errado interpretar que dicha protección implica perdonar, avalar o premiar el delito perpetrado, u ofender a las víctimas.³
12. Dentro de este orden de ideas, no cabe duda que el **derecho a la salud** constituye precisamente uno de aquellos derechos que el Estado está obligado a proteger y que, ciertamente, reviste la condición de presupuesto básico para la efectiva resocialización del interno. Siendo ello así, parece evidente que las autoridades penitenciarias no sólo tiene el deber de *respetar* el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho (para lo cual basta con que se abstengan de realizar cualquier acto que termine vulnerándolo), sino que también pesa sobre ellas la obligación de *disponer* todas las medidas que sean necesarias para optimizar las exigencias que se derivaban de ese contenido.
13. Y es así que resulta evidente que una de esas medidas consistía precisamente en la orden de traslado del interno a un penal de la ciudad de Lima, a efectos de que pueda seguir el tratamiento para la enfermedad que lo aquejaba (*pseudos artrosis infectada fémur derecho*). En ese sentido, conviene dejar claro que la protección del derecho fundamental a la salud de los internos, máxime en

³ Como señala Roberto Gargarella (citando a Garland) este enfoque corresponde al llamado "populismo penal", según el cual la "santificación" de las víctimas ha resultado en un juego de "suma cero" donde todo lo que se hace por los agresores (por ejemplo, en términos de tratamiento humanitario) tiende a presentarse como ofensivo para las víctimas. Señala el autor que una consecuencia obvia de esta circunstancia ha sido el deterioro de los derechos de las personas privadas de la libertad y, en general, un creciente rechazo a las demandas por un tratamiento más humanitario solicitadas por los agresores (GARGARELLA, Roberto: "De la justicia penal a la justicia social", en *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, 2008, p. 88.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que revistan carácter de urgencia, no puede quedar sometida bajo ningún supuesto a las trabas o demoras que pueda conllevar el trámite de la solicitud de traslado. Una actitud verdaderamente comprometida con la tutela de los derechos de los reclusos, exige actuar con la urgencia que este tipo de casos amerita.

§. *Hábeas corpus correctivo y derecho a la salud*

14. Que, el *hábeas corpus correctivo* constituye un mecanismo procesal idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Precisamente, éste es el caso de autos, pues la pretensión del demandante se dirigía a que la autoridad administrativa ordene el inmediato traslado del favorecido al Establecimiento Penal de Piedras Gordas-Distrito de Ancón, a efectos de que el favorecido sea intervenido quirúrgicamente. Ahora bien, como se puede apreciar, lo que se denunciaba no era, en estricto, que las condiciones en que la pena venía siendo ejecutada violaban algún derecho fundamental del recluso, sino más bien la falta de respuesta a la solicitud de su traslado a un penal distinto a efectos de recibir una atención médica adecuada. Con lo cual, se puede apreciar que el radio de acción del llamado *hábeas corpus correctivo* no sólo procede para interdicar la violación de algún derecho fundamental en la ejecución de la pena, sino también para disponer el traslado del recluso a otro establecimiento penitenciario cuya ubicación favorezca de mejor modo la protección de su derecho fundamental a la salud.

§. *Análisis del caso concreto*

15. Que en el presente caso se observa de las instrumentales que obran en autos que con fecha 11 de diciembre de 2008 el Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca dispuso la organización del expediente de traslado por salud del beneficiario a un Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Lima, a efectos de que sea atendido en el Hospital "Dos de mayo", de acuerdo al Acta de la Junta Médica (fojas 94), con fecha 18 de diciembre de 2008 el Pleno del Consejo Penitenciario de Juliaca acordó por unanimidad declarar procedente el traslado por salud del interno peticionante: Gamarra Puertas, Giovanni Danti del establecimiento penal de Juliaca de la Oficina Regional del Altiplano Puno a un establecimiento penal de la Dirección Regional de Lima (Fojas 92), con fecha 16 de enero del 2009 la Junta Médica Penitenciaria ratificó el traslado por salud a un Hospital de Nivel IV, señalando que la Dirección del Establecimiento Penitenciario está realizando este procedimiento para ser remitido a la Dirección Regional del Altiplano – Puno (fojas 87). Finalmente con fecha 11 de febrero de 2009, la Dirección de Tratamiento Penitenciario, emite la Resolución Directoral N.º 007-2009-INPE/12, resolviendo aprobar el traslado por causal de salud del interno Giovanni Danti Gamarra Puertas o Yovany Dante Gamarra Puertas, del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la Oficina Regional del Altiplano Puno al Establecimiento Penitenciario de Ancón de Régimen Cerrado Especial de la Oficina Regional Lima (fojas 186).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05559-2009-PHC/TC
LIMA
GIOVANNI DANTI GAMARRA PUERTAS

16. Que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto se ha aprobado la solicitud del beneficiario para que sea trasladado, por razones medicas, al Establecimiento Penitenciario de Ancón.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO


1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.
2. **EXHORTAR** a las autoridades penitenciarias, a través del Ministerio de Justicia, a fin de que actúen con la celeridad que corresponda a cada caso en concreto, teniendo presente que la reclusión sea acorde a la dignidad del ser humano dentro del régimen penitenciario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR